

Vigencia de las teorías normativas dentro de las relaciones internacionales

Validity of normative theories in international relations

Juancarlos Eisaku Vargas*

Aspirante a Doctor en Ciencias Políticas en la Universidad Central de Venezuela (UCV). Magíster en Derecho Internacional de la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho y Política Internacionales (UCV) y Abogado. Profesor Asistente de Derecho Internacional Público de la Escuela de Derecho de la UCV y de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Profesor Agregado de la Escuela de Derecho de la Universidad Metropolitana; actual Coordinador de la Especialización en Derecho Internacional Económico y de la Integración del Centro de Estudios de Postgrado (FCJP, UCV).

Resumen

Los distintos debates que se han dado dentro de la teoría de las relaciones internacionales han tenido como norte común la necesidad de proporcionar respuestas a los problemas que en cada momento histórico han centrado la atención del sistema internacional (paz, seguridad, justicia, desarrollo, riesgos globales, etcétera). A pesar de que dichas necesidades son múltiples y cada una de ellas presenta innegable importancia, este artículo se enfoca en las tensiones entre el orden y la justicia internacional, y las respuestas que exigen retornar a una de las teorías del llamado Cuarto Debate, como lo son los postulados normativistas o éticos, haciendo énfasis en la justicia distributiva internacional. Adicionalmente, en el presente artículo se analiza la justicia distributiva internacional desde una perspectiva transdisciplinaria, en la que se entrecruzan el derecho y las ciencias políticas y la historia, Este trabajo se divide en cuatro partes: en la primera se realiza una introducción al tema, con énfasis en el análisis del aumento del número de actores de las relaciones internacionales y la importancia que aún

Abstract

Different debates in international relations theory have as common aim to provide answers to issues that, in every historical moment, have caught the attention of the international system (peace, security, justice, development, global risks, etc.). Although those aims are based on diverse needs, being each inarguably important, this article centers on the tensions between international order and justice and on the answers calling for a revival of one of the theories of the so called Fourth Debate as the normative or ethical postulates, with an emphasis on international distributive justice. This research has been conducted from a transdisciplinary perspective in which law, political science, history and international distributive justice are intertwined. It is divided into four parts: the first is an introduction to the topic, with an emphasis on the analysis of the increasing number of actors in international relations, the important role still played by the State and the concept of sovereignty. In the second, justice is approached from the perspective of international relations. The third also covers justice, but from the

* Correo electrónico: juancarloseisaku@gmail.com

Recibido: 08-12-2009

Aprobado: 28-02-2011

desempeña el Estado y el concepto de soberanía; en la segunda se aborda la justicia desde la óptica de las relaciones internacionales. En la tercera, también se estudia la justicia, pero desde la perspectiva del derecho internacional público; en la cuarta parte se identifica el impacto que está teniendo la justicia distributiva internacional tanto en el ámbito político como jurídico; y, por último, se formulan algunas conclusiones.

Palabras clave

Teorías normativas; Soberanía; Justicia distributiva internacional

perspective of international public law. The fourth identifies the impact that international distributive justice is having on both politics and law. Finally, some conclusions are provided.

Key words

Normative theories; Sovereignty; International distributive justice

INTRODUCCIÓN

A juicio de corrientes teóricas como la española, la teoría de las relaciones internacionales aún debe ubicarse en el cuarto debate (Pérez, 2007), al cual se le atribuyeron capacidades para reducir e incluso eliminar las rivalidades entre escuelas y grupos, debido a la necesidad de tratar temas que fuesen más allá del clásico poder duro, como el comercio, medio ambiente, derechos humanos y justicia internacional, entre otros (Romero, 2008).

En este debate han jugado un rol protagónico las teorías normativas. De hecho, para Smith, Booth y Zalewski (1996), uno de los más relevantes desarrollos recientes dentro de la teoría de las relaciones internacionales fue el resurgimiento de las teorías normativas como foco de atención, puesto que durante décadas este trabajo estuvo fuera de moda como corriente principal de la disciplina, debido a la influencia del positivismo.

Las teorías normativas, las cuales se refieren a aspectos éticos, así como normativo-filosóficos, y no a una acepción netamente jurídica del término,¹ buscan explicar algunos de los cambios recientes que ha experimentado el sistema internacional (seguridad, desarrollo, democracia y derechos humanos). Estos cambios se hacen presentes a través del aumento del número de actores de las relaciones internacionales, de los efectos de la globalización, pero sobre todo “en la imposibilidad de construir una herramienta teórica capaz de explicar qué es lo que ocurre en la realidad cambiante y cómo poder superarla” (Pérez, 2007:196).

¹ Ver el punto 3.

Se dificulta, desde el punto de vista jurídico, estar alineados con una afirmación tendente a señalar que el Estado está acompañado de otras entidades de igual relevancia. Esto se sustenta en que al menos desde la óptica del derecho internacional público, el Estado, si bien no está solo, continúa ocupando la posición primaria dentro del sistema internacional, pues en buena medida la personalidad jurídica internacional derivada sigue condicionada a la aceptación o al consentimiento de los Estados. Por ejemplo, una organización internacional no puede surgir sin la previa manifestación del consentimiento de un grupo de Estados (consentimiento que debe quedar plasmado en el tratado constitutivo de la organización); por ello se considera que, en principio, sería acertado hacer referencia al aumento del número de actores globales. No obstante, debido al poco impacto que ello ha tenido dentro del derecho internacional –donde el Estado sigue siendo el sujeto por excelencia (Brownlie, 2001; Cassese, 2001; Mariño, 1999, entre otros)– luce idealista aceptar la existencia de una sociedad internacional apartada totalmente del modelo westfaliano.²

Por ello se considera que al clasificar las organizaciones internacionales de acuerdo con su tipología, en organizaciones internacionales gubernamentales (OIG) y organizaciones internacionales no gubernamentales (ONG) (Pearson y Rochester, 2001), se debería ahondar acerca de su verdadera practicidad, salvo el caso del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización no gubernamental a la que los Estados-parte le confirieron el mandato de velar por la aplicación de los cuatro (4) Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos (2) Protocolos Adicionales de 1977. Las ONG no poseen personalidad jurídica internacional. Como indica Díez de Velasco (2003):

(...) conviene no confundir las situaciones de sujeto de las relaciones internacionales y sujeto del D.I. Aquélla conlleva la calidad de actor o protagonista de esas relaciones en el plano sociológico, en tanto que ésta significa ser titular de derechos y obligaciones según las reglas del orden jurídico internacional.

² A lo largo del presente trabajo también se utiliza el término sociedad internacional, puesto que éste sigue presente, tanto dentro de las relaciones internacionales como en el derecho internacional público. Por ejemplo, Truyol señaló que: “Entre las relaciones sociales hay un sector que calificamos de internacionales” (Truyol y Serra, 2001:18). Del Arenal, distinguido seguidor de Truyol, ha defendido la existencia de una sociedad internacional. Al efecto ha sostenido que “ante la cuestión de si estamos en una sociedad o una comunidad internacional, pensamos que la posición más adecuada a las realidades del presente es la que afirma que estamos ante una sociedad internacional inmersa en un proceso de evolución hacia una comunidad internacional, es decir, que estamos ante una sociedad internacional que presenta ya rasgos característicos de una comunidad, aunque ésta no se ha configurado aún plenamente como tal” (Del Arenal, 1990:429).

Esta distinción entre los dos planos, sociológico y jurídico, sirve para poner en evidencia el hecho de que algunas entidades que actúan en la escena internacional, como las empresas transnacionales o las organizaciones internacionales no gubernamentales, cualquiera que pueda ser su relevancia como actores internacionales, carecen por lo general de subjetividad internacional al no depender en cuanto a su estatuto jurídico del D.I., sino del Derecho de unos o varios Estados (...) (p. 239).

Con relación al modelo, basado en la soberanía absoluta y en el desconocimiento de entidad alguna por encima del Estado, es un hecho comprobado que Europa ha evolucionado lo suficiente para ceder competencias que tradicionalmente habían sido exclusivas de los sujetos por excelencia del derecho internacional. Esto debido a una visión posmoderna de la soberanía, que coexiste con las visiones modernas que poseen la mayoría de las entidades estatales que integran el continente americano, y la premoderna de una buena porción de los estados africanos (Cooper, 2000).

Un aporte importante en cuanto a las asimetrías que existen entre los Estados, de acuerdo con su postura frente al concepto de soberanía, ha sido el realizado por el académico norteamericano Stephen Krasner, quien ha identificado cuatro (4) clases de soberanía: la westfaliana, que se centra en organizaciones basadas en la exclusión de actores externos y el desconocimiento de sus decisiones; la doméstica o interna, referida a la organización formal de la autoridad política dentro del Estado, así como a la capacidad de las autoridades para ejercer control efectivo dentro de las fronteras del propio Estado; la interdependiente, que se refiere a la capacidad de las autoridades para regular el flujo de información; y la legal internacional, que se basa en el reconocimiento, tanto de entes territoriales como de organizaciones internacionales (Krasner, 1999).

Retomando lo relativo a la subjetividad internacional, para Pastor Ridruejo (2001): “(...) El Estado continúa ostentando una posición clave de protagonismo en las relaciones internacionales y sujeto por excelencia del Derecho Internacional” (p. 277).

En similar dirección, Carrillo Salcedo (2003) señala que:

(...) las únicas entidades con plenitud de subjetividad internacional continúan siendo los Estados, en la medida en que la estructura interestatal sigue prevaleciendo en la comunidad internacional. A esta estructura, en efecto, es a la que

la Carta de las Naciones Unidas vincula la noción de soberanía, presente en los párrafos 1 y 7 de su artículo 2: igualdad soberana de los Estados y principio de no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados (p.14).

Dentro de la teoría de las relaciones internacionales se alude a la fragmentación, al hacer referencia a la multiplicidad de visiones y heterogeneidad de posiciones axiológicas que buscan organizar esta disciplina. “(...) la proliferación de enfoques críticos, la ausencia de un discurso homogéneo en cada uno de ellos y la diversidad de fuentes filosóficas en la que se han inspirado, han provocado un clima de fragmentación, y para algunos, de confusión total dentro de la disciplina” (Pérez, 2007:197). La mencionada confusión ha llevado a que se indique que el sistema internacional se encuentra viviendo una “turbulencia global” (Rosenau, 1992).

Por su parte, para los iusinternacionalistas, la fragmentación es “el giro del estatus al contrato de la forma o de la forma a la función. No se trata únicamente de la especialización técnica; la fragmentación se encuentra vinculada con un cambio profundo en la organización de la fe y el poder (...)” (Koskenniemi, 2007:5). En este sentido, una de las principales preocupaciones para el derecho internacional es consecuencia directa de la proliferación de organizaciones internacionales, esto es, el subsecuente efecto multiplicador de cortes y tribunales internacionales cuya función es coadyuvar a alcanzar la justicia en el plano internacional (Corte Internacional de Justicia, Corte Derecho del Mar, Corte Penal Internacional, tribunales regionales en materia de derechos humanos, etcétera), lo cual ha llevado a que el tema se haya incluido en la agenda de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) bajo el título “Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión”.

Dinámicas y dificultades como la mencionada fragmentación ocasionaron, incluso, que se plantee el regreso a los postulados normativos o éticos como respuesta a la actual realidad internacional, frente a la cual la teoría de las relaciones internacionales ha demostrado carecer de posturas homogéneas. “La renovación teórica surge, por tanto, en este caso, de una descompartimentalización de las disciplinas y de una notable ampliación del marco general de la conceptualización de la teoría de las relaciones internacionales” (Aguirre Zabala, 1995:53).

Los postulados normativos o éticos constituyen una manifestación de la ampliación transdisciplinaria que se ha materializado dentro de la teoría de las

relaciones internacionales. Por teoría normativa de las relaciones internacionales debe entenderse:

(...) el cuerpo de trabajo que estudia la dimensión moral de las relaciones internacionales y las preguntas generales y de significado e interpretación generadas por la disciplina. Su propósito más elemental es analizar “la naturaleza ética de las relaciones internacionales entre comunidades/Estados, sea en el contexto de la vieja agenda, que se centraba en la violencia y la guerra, o de la nueva agenda, que mezcla esas preocupaciones tradicionales con los reclamos modernos por una justicia distributiva internacional (Brown, 1992:3).

Los más recientes debates que se han escenificado en torno a la teoría normativa han girado alrededor de dos tendencias opuestas del pensamiento, la aproximación comunitarista y la aproximación cosmopolita, las cuales se desarrollan en el próximo punto de este trabajo.

Debido al interés que generan las materias objeto de estudio por los postulados normativos o éticos de la teoría de las relaciones internacionales, el presente artículo realiza un análisis desde una perspectiva transdisciplinaria, en la que se entrecruzan la historia, las ciencias políticas, el derecho internacional público y lo relativo a la justicia distributiva internacional.

ÉTICA EN LA TEORÍA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

El llamado primer debate de la teoría de las relaciones internacionales escenificado entre los defensores del idealismo y los partidarios del realismo, tuvo como uno de sus puntos focales de análisis la vinculación existente entre la ética y las relaciones internacionales.

El idealismo considera que el núcleo de las relaciones internacionales está en estado de naturaleza de anarquía internacional, razón por la que los postulados de esta escuela deben dirigirse a la superación de dicho estado mediante la conclusión de un pacto social a nivel internacional que permita alcanzar el orden y la estabilidad. “Esta tendencia se manifiesta fuertemente en los Estados Unidos, donde se considera que se ha entrado en la Primera Guerra Mundial desinteresadamente, un poco sin quererlo, como defensor de la moralidad internacional (...)” (Del Arenal, 1990:102).

Por su parte, el realismo se pronuncia sobre los aspectos normativos de la disciplina, a partir de Maquiavelo, continuando posteriormente con Spinoza, Hobbes y Hegel, quienes señalaron en distintos momentos históricos que los criterios éticos no eran aplicables a las relaciones internacionales. Esta posición se puede calificar como una postura inicial, debido a que posteriormente la escuela realista fija posición sobre la ética dentro de las relaciones internacionales mediante el denominado cuarto principio fundamental de Morgenthau (1986), el cual señala que el realismo conoce el significado moral de la acción política, pero es aplicable a prácticas concretas y no como meras abstracciones.

Asimismo, el realismo político considera que el idealismo puede llevar a cabo aquí y ahora un orden político, moral y racional derivado de principios universalmente aceptados. Por su parte, para el realismo el mundo es imperfecto, debido a que es resultado de fuerzas inherentes a la naturaleza humana, por lo que para mejorar el mundo se debe trabajar con estas fuerzas y no contra ellas, toda vez que al estar en un mundo de intereses opuestos y conflictivos, los principios morales nunca pueden realizarse plenamente (Morgenthau, 1986). Sobre el particular, cabe destacar que Robert Gilpin señala que “lo que Morgenthau y muchos otros realistas tienen en común es la creencia de que el comportamiento ético y político fracasará a no ser que se tenga en cuenta el comportamiento real de los Estados y la enseñanza de una teoría sensata” (Gilpin, 1984:303).

Ahora bien, en el mundo teórico pareciera haber dominado por un largo tiempo la teoría realista que no dejaba, en apariencia, espacio para que la ética y las relaciones internacionales se aproximaran, obteniendo como resultado que ambos términos fuesen considerados incongruentes. No obstante, dentro del mundo del realismo se debe mencionar a E.H Carr (1963), quien también hace referencia al debate principal de la teoría de las relaciones internacionales entre realismo e idealismo y apunta a la consideración de una idea distinta en cuanto a la concepción de la moral.

Ni la tesis realista de que los Estados no están ligados por obligaciones morales, ni la utópica de que los Estados están sujetos a las mismas obligaciones morales que los individuos corresponden a los supuestos del hombre medio acerca de la moral (Carr, 1963:315).

Cabe destacar que Walker ha realizado importantes aportes a las teorías normativas proporcionándoles un nuevo enfoque, toda vez que se aproxima de manera

distinta al tema objeto de estudio al argumentar que la ética se debe sustentar en la comprensión universal tanto en la razón como en la comunidad política, debido a que es esa idea la que posibilita la intersección entre ética y relaciones internacionales. Agrega que si se interpretan las demandas de universalidad a través de la idea del principio de la soberanía de los Estados, se pierden las consideraciones sobre una comunidad política entre las posibilidades de justicia dentro de los Estados y anarquía entre ellos, pero la noción de comunidad y justicia hacia adentro permite negar la anarquía hacia fuera. Los principios éticos deben ser entendidos haciendo énfasis en consideraciones universalistas relacionadas con la verdad y el bien. Dicho universalismo es más un problema que una solución, por lo que es posible que las exploraciones sobre el significado de la ética en la actualidad puedan ser entendidas como elaboraciones que ya están expresadas dentro de la teoría de las relaciones internacionales (Walker, 1993).

Lo anterior está vinculado con la existencia de postulados normativos que han partido de los argumentos filosóficos del “deber ser”, que posteriormente son orientados hacia la consecución de principios universales de conducta tanto morales como éticos, lo que podría ser considerado como una posición extrema (Walker, 1993).

En este contexto, los Estados se ajustan en su accionar a ciertas normas de conducta que han de regir tanto para sus propios ciudadanos como hacia los extranjeros, so pena de ser catalogado como “incivilizados”; además, se señala que la existencia de las normas de derecho internacional humanitario son pruebas fehacientes de la existencia de un código moral internacional por el cual los Estados se ven obligados; inclusive la celebración de múltiples tratados internacionales que deben ser respetados es parte de dicha idea (Carr, 1963).

No obstante, el mencionado autor alude a que la moral de los Estados, si bien existe, es distinta a la moral de los individuos:

Sin embargo, la idea de que es aplicable el mismo patrón ético al comportamiento de los Estados y al de los individuos está tan lejos de ser una opinión común como la idea de que a los Estados no se les aplica ninguna norma moral. En realidad, la mayor parte de las gentes, si bien creen que los Estados deben obrar moralmente, no esperan de ellos el mismo tipo de comportamiento moral que de los individuos entre sí (Carr, 1963:317-318).

Las principales diferencias entre la moral individual y la moral estatal son las siguientes:

- i) No se le puede endilgar a los Estados emociones y sentimientos propios de la moral individual; la moral estatal se rige por valores más formales, como aquellos que pueden ser configurados en un conjunto de normas y sentimientos, tales como el altruismo y la generosidad, que si bien pueden ser parte de la conducta de los individuos, en el caso de los Estados, dicho comportamiento podrá ocurrir sólo en la medida en que no sea incompatible con sus intereses.
- ii) Los hombres podrían esperar de los Estados comportamientos que, aplicables a sí mismos, serían considerados a todas luces inmorales.
- iii) Los Estados tienen una atracción emocional importante hacia sus miembros, exigiendo de ellos una lealtad superior que implica grandes sacrificios de ser necesario, pues es el depositario del poder político y no existe autoridad superior a él capaz de imponerle un comportamiento moral; y a su vez, los Estados en ciertas oportunidades dejan de comportarse siguiendo los preceptos morales y no existe ningún medio que los obligue a no hacerlo (Carr, 1963).

Una de sus principales contribuciones a las teorías normativas es la posibilidad de creación de un eslabón entre la ética y las relaciones internacionales, partiendo desde las propias concepciones que se encuentran en el desarrollo teórico de las relaciones internacionales:

Ética, yo sugeriría, no es un depósito de principios esperando aplicación; es una práctica histórica continua. Y lejos de carecer de principios éticos, la teoría de las relaciones internacionales está ya constituida a través de explicaciones de posibilidad ética (Walker, 1993:51).

En este orden de ideas, si bien se indica que la ética y las relaciones internacionales constituyen una intersección de dos áreas separadas de investigación disciplinaria, es importante resaltar que se insiste en la necesidad de retomar el tema de la ética, pues las discusiones parten de los intentos de moldear principios universales de conducta que pudiesen dar guías al marco legal e institucional. Una base firme de principios éticos ha sido construida por las demandas filosóficas sobre la manera en la que el mundo es y cómo debería ser, demandas que están

vinculadas a lo religioso, filosófico, científico, cultural e ideológico de las formaciones sociales. Adicionalmente, se considera que los avances de la modernidad presentan dudas y escepticismo sobre la posibilidad de crear principios universales de conducta y, mucho menos, normas de tal naturaleza.

Tanto la teoría política como la teoría de las relaciones internacionales ha hecho énfasis reiteradamente en una lectura “negativa” de la realidad y de la teoría enmarcada en la poca factibilidad de que los argumentos de tipo ético y moral puedan tener alguna ascendencia en el análisis y conducta de los Estados para la toma de decisiones; más bien, la idea que ha prevalecido es la asociada al realismo político, la maximización de intereses y una visión pesimista del ser humano.

La teoría normativa, en cambio, ha hecho énfasis en la necesidad de retomar el discurso moral-ético en las relaciones internacionales, partiendo de dos grandes vertientes como lo son la cosmopolita y la comunitarista. Dichos términos son ampliamente utilizados en la literatura moderna y poseen aspectos vinculados con la filosofía moral y social. La distinción cosmopolita/comunitarista se relaciona directamente con el tema central de la teoría normativa de las relaciones internacionales, a saber, el valor moral que debe predominar en las colectividades políticas como, por ejemplo, las reivindicaciones a los seres humanos. Los comunitaristas se niegan a aceptar limitaciones que provengan fuera de la comunidad, mientras que los cosmopolitas propugnan la existencia de una comunidad política que coexista con la humanidad (Brown, 1992).

Esto parte del debate que se ha presentado entre los cosmopolitas basados en pensadores de la Ilustración, como Immanuel Kant, tomando al individuo racional y a la humanidad universal como el punto de partida de la ética, mientras que el comunitarismo se basa en los movimientos contra la Ilustración, como los del idealismo y romanticismo (Rousseau, Hegel, Mills) que ven a las comunidades particulares (Estados) como las bases de la ética. En resumen, el debate que gira alrededor de las teorías normativas de las relaciones internacionales se refiere a cómo valoran los seres humanos las responsabilidades individuales contra sus responsabilidades como ciudadanos. Tensión entre el universalismo y el particularismo.

Ahora bien, uno de los grandes puntos a favor de las teorías normativas es que se han encargado de retomar el tema de la ética como herramienta para el análisis del mundo actual. No obstante, se ha señalado que uno de los principales errores reiterados en la teoría viene dado por el hecho de asumir usualmente que la ética

está separada de la política y de las relaciones internacionales, y que la ética es la panacea para los problemas que aquejan a la comunidad internacional, lo cual no permite el avance con respecto a la consideración de que ya las relaciones internacionales están situadas en un plano ético, debido a la existencia de argumentaciones relacionadas con principios morales conocidos tanto en el plano teórico como en el de los hechos (Walker, 1993).

Con respecto a la comprensión del papel que juega la soberanía de los Estados, Walker considera que dicho concepto ha sido manejado como una división espacial, creando unidades en las que sólo es posible la creación de comunidades políticas hacia el interior del Estado, no así a lo exterior de las fronteras. Ello ha traído consigo la llamada “paradoja de la modernidad”, que desde la óptica de la razón plantea que: “(...) en un mundo caracterizado por el incremento de la racionalización de todos los aspectos de la existencia humana, no existe un camino racional de decisión entre una irreductible pluralidad de compromisos de valores” (Walker, 1993:56).

El citado autor completa la anterior idea indicando que:

Dentro de los Estados, la posibilidad de demandas universales de bien, de la verdad (...), está abierta a la actualización en el tiempo (...) Entre Estados, sin embargo, la falta de comunidad puede suponer la imposibilidad de la historia como una progresiva teleología, y así la posibilidad de mera recurrencia y repetición (Walker, 1993:63).

Las aproximaciones comunitaristas manifiestan la existencia de una verdad universal, en la que el Estado es visto como la comunidad que reviste mayor importancia y en cuyo seno sus miembros actúan bajo preceptos morales. El Estado actual de las relaciones internacionales, representado por una serie de cambios acelerados de diversa índole, no puede ser aprehendido en el plano teórico partiendo del análisis de la realidad en categorías espaciales planteadas por el concepto de soberanía, dado que la ética no necesariamente está vinculada a esos límites espaciales propios de dicho concepto (Walker, 1993).

Existe la posibilidad de articular el principio de la soberanía estatal con los principios éticos en el marco de las relaciones internacionales y ello depende de la capacidad que se tenga de aprehender tales conceptos, en el entendido de que la relación entre ellos no representa una lógica de identidad universalista dentro de las fronteras ni una lógica diferente y diversa hacia el exterior (Walker, 1993).

Se considera que el concepto de “identidad” es problemático y complejo, así como que la separación espacial ha limitado tanto el avance real del análisis como la evolución teórica de las relaciones internacionales (Campbell y Shapiro, 1999).

Es importante establecer la relación entre justicia y moral. Para ello es necesario tener presente que la primera no es sólo un valor, sino también una virtud moral. En este sentido, cabe mencionar que:

La justicia (...) es la más pública y la más jurídica de las virtudes. Pero los principios de justicia no agotan la idea de moral; y no toda la crítica del derecho hecha sobre fundamentos morales es formulada en nombre de la justicia. Las normas jurídicas pueden ser condenadas como moralmente malas porque exigen a los hombres acciones particulares que la moral prohíbe, o porque les exigen abstenerse de acciones que son moralmente obligatorias (Hart, 1963:208).

JUSTICIA Y RELACIONES INTERNACIONALES

La justicia empieza a ser considerada como un problema teórico político y moral en el mundo anglosajón después de que Rawls, en 1971, mantuvo en su obra *Teoría de la justicia* que las decisiones sociales necesitan una justificación racional para ser moral y políticamente asumibles, agregando que “(...) así, somos capaces de deducir una concepción de la estructura básica y justa, y un ideal de la persona compatible con ella, que pueda servir como norma para las instituciones, y para guiar la dirección del cambio social” (Rawls, 1995:247). La extensión de los postulados de Rawls al plano internacional es encabezada por Charles Beitz, quien considera que:

(...) la teoría de Rawls de la justicia distributiva interna podría extenderse a las relaciones internacionales debido a la magnitud e importancia creciente de la interdependencia económica internacional.

El resultado es un principio de distribución mundial que podría requerir cambios radicales en la estructura del orden económico mundial y en la distribución de los ingresos de los recursos naturales y la riqueza. Por otra parte, porque los principios de distribución mundial se aplican en última instancia a las personas en lugar de los estados, podrían exigirse transferencias interestatales e internacionales, y de reformas de las instituciones internacionales diseñadas para lograr resultados específicos de distribución nacional (Beitz, 1979:180-181).

La propuesta de la *Teoría de la justicia* se orienta hacia la cooperación racional, en que todos participen y evalúen los postulados hasta que alcancen un determinado acuerdo político. La referida actitud de cooperación que es exigida a los ciudadanos de sociedades democráticas se puede entender como una actuación para la coordinación de sistemas internacionales de gobierno regulados por el derecho internacional (Rawls, 1995).

Es importante insistir en que la expresión “teoría normativa” dentro de la teoría de las relaciones internacionales se refiere a aspectos éticos, así como normativo-filosóficos, y no a una acepción netamente jurídica del término.

Sobre el particular Brown señala que:

Llamar “normativa” a este tipo de teoría es correr el riesgo de engañar al lector, a causa de las connotaciones del término. Los significados usuales de normativo giran en torno a la idea de imposición de normas (*settings standards*) y prescripción, y el peligro está en que se pueden confundir dos clases distintas de actividad intelectual: el establecimiento de principios morales (*settings of standards*) y el estudio de cómo (y cuáles y por quién) se establecen unos principios morales (*standards*). Parte al menos de la resistencia a la teoría normativa surge de esta confusión (...). (Brown, 1992:3).

La teoría normativa justifica su existencia en las desigualdades e injusticias dentro de la sociedad internacional, lo cual está vinculado a la vigencia y garantía de los derechos humanos por parte de cada uno de los Estados, así como a una mejor distribución del poder.

Dentro de la teoría normativa, como expusimos, se encuentran las posiciones cosmopolita y comunitarista.³ Para la primera de éstas, la fuente última del valor moral es el individuo, entendido como integrante de un conjunto más amplio (la humanidad), y tiene sus orígenes en la obra de Immanuel Kant, quien señaló que la verdadera justicia sólo podría alcanzarse mediante la instauración de la paz perpetua y la abolición de la guerra como medio de la política, siendo los “espíritus” del comercio y del republicanismo importantes, toda vez que proporcionan impulso a esta posibilidad, ya que el comercio genera redes de autointerés recíproco contrario

³ Entre los representantes de la corriente comunitarista sobresalen Hegel, Johann Gottfried Herder, así como algunos pensadores liberales como John Stuart Mill, y marxistas como György Lukács y Antonio Gramsci. Por su parte, dentro de la Escuela Cosmopolita sobresalen Charles R. Beitz, H. Shue, O. Oneil, entre otros.

a los conflictos bélicos, mientras que el republicanismo contribuye al desarrollo de una asociación política que depende del consenso y lleva a los ciudadanos a tener cautela ante el uso de la fuerza (Held, 1999:271).

Por su parte, los comunitaristas desestiman la importancia de la humanidad como valor más amplio, por lo que:

La fuente central del valor moral se encuentra en la “comunidad misma”, que es la matriz ética del individuo. Pero esta comunidad, en su estado más perfecto, es decir político, no existe históricamente más que bajo la forma plural de una multitud de comunidades políticas particulares, que son en definitiva (aunque no exclusivamente), los Estados que existen en el mundo (Aguirre Zabala, 1995:72).

Aspecto relacionado con la justicia es el acceso a los recursos naturales. Sobre el particular, en sintonía con Rawls se señala que la distribución de las riquezas naturales no es “ni justa ni injusta”, así como no es injusto que los hombres nazcan dentro de una sociedad con cualquier posición particular, puesto que éstos son simples hechos naturales. Lo que es justo o injusto es la forma como las instituciones actúan frente a estos hechos. Una sociedad de castas, por ejemplo, es injusta porque distribuye los beneficios de la cooperación social con arreglo a una norma moral que se apoya en factores arbitrarios. Con un razonamiento análogo, las partes desde su posición original en el ámbito internacional podrían apreciar la distribución de los recursos naturales como moralmente arbitraria; por tanto, los Estados podrían pensar que los recursos (o beneficios derivados de ellos) deben ser objeto de redistribución en virtud de un principio de redistribución de recursos (Beitz, 1979).

JUSTICIA Y DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

El cosmopolitismo adopta una concepción kantiana de la igualdad, en la que los individuos tienen obligaciones que proceden de su común humanidad y, por ende, no pueden ser anuladas por consideraciones de comunidades particulares. Dicha concepción ha sido desarrollada por Held, quien hace referencia a un “derecho democrático cosmopolita”.

El derecho democrático cosmopolita debe ser concebido como un dominio del derecho diferente del derecho de los Estados y de las leyes que vinculan a un Estado con otro, vale decir, el derecho internacional. Para Kant, su intérprete

más importante, el derecho cosmopolita no es una forma fantástica ni utópica de concebir el derecho, sino un complemento necesario del código no escrito del derecho nacional e internacional existente, y el medio para transformar este último en un derecho público de la humanidad (Held, 1999:272).

Este derecho democrático cosmopolita pretendió superar el denominado derecho de gentes clásico de Grocio, Puffendorf y Vattel que, sustentado en el principio de soberanía que defendía el derecho a la guerra, Kant sostiene que se requiere alcanzar la paz entre los Estados. Para ello, propone extrapolar el pacto de paz entre los hombres que permitiría constituir un Estado republicano, para lograr alcanzar la paz entre los Estados, fundamentándose en el contrato entre éstos (Kant, 1985). La posición de Kant fue inspirada por Francisco de Vitoria, quien en su obra es consecuente con la concepción de Santo Tomás de Aquino y de San Agustín de las tres leyes (eterna, natural y positiva):

(...) Tiene también presente un concepto tomista del Derecho. Éste es, para ambos dominicos, el objeto de la justicia (...) Ésta se diferencia de la virtud (...). He aquí el carácter de alteridad que distingue a lo jurídico de lo que ha de enjuiciarse según virtudes distintas de la justicia, es decir del ámbito de lo moral. Pero la distinción no es radical; también la justicia es una virtud y, en consecuencia, su práctica atañe a la perfección de la gente (Miaja de la Muela, 1979:378).

Para De Vitoria (1995), el principal efecto del derecho era hacer buenos a los hombres y su conclusión es que, como sea el derecho, será la bondad en los hombres, por lo que indicó que:

Una sola dificultad hay aquí. La cuestión está en cómo ha de entenderse la primera conclusión, es decir, que la ley hace buenos a los hombres, si ha de entenderse en sentido universal de toda ley. Acerca de la ley natural no hay duda, ni tampoco de la divina positiva, ni de la eclesiástica divina, pero sí hay duda acerca de la civil, si la intención del rey deba ser el hacer buenos a los hombres, o más bien hacerlos ricos o sanos. (p. 21).

Por su parte, Suárez, al definir la sociedad humana, señala que “el género humano, aunque dividido en pueblos y reinos diversos, no deja de ser una unidad no solamente específica sino también, por decirlo así, política y moral” (Gaviria, 1988:10).

Como se ha indicado, la postura cosmopolita (o “kantiana”) recibió influencia de la Escuela de Salamanca –vinculada a Francisco de Vitoria y de Francisco

Suárez— y su concepción de comunidad o de sociedad internacional, pero es en el mundo anglosajón donde el término “cosmopolitismo” ha retomado vigencia dentro de una escuela de pensamiento de filosofía política y moral que se denomina en la teoría política anglosajona, esgrimida por la Escuela Inglesa o Británica, como “liberalismo” (Aguirre Zabala, 1995:69-70).

La Escuela Inglesa estudia los procesos que transforman el sistema de Estados en sociedad de Estados, y sus normas en instituciones para evitar que resurja el poder desenfrenado, lo cual está relacionado con la interrogante acerca de si la sociedad de Estados se puede desarrollar mediante la promoción de la justicia para los individuos y sus asociaciones (Linklater, 2005:93). Dentro de los exponentes de dicha escuela encontramos a Hedley Bull, quien distingue a los iusinternacionalistas entre

(...) la tradición hobbesiana o realista, que ve en el ejercicio de la política internacional como un estado de guerra; la tradición kantiana o universalista, que ve en el ejercicio de la política internacional una potencial comunidad humana; y la tradición grociana o internacionalista que ve la política internacional como una realidad en el encuadramiento de la sociedad internacional (Bull, 1977:24).

Cabe destacar que la tradición grociana considera que la interrelación entre los Estados es distributiva, y el conflicto es limitado por la existencia de reglas e instituciones. En este orden de ideas:

En términos prescriptivos, el grociano cree que la conducta del Estado está limitada por las reglas y las instituciones de su sociedad (sociedad de Estados). Prudencia, moralidad, y derecho conformarían la lógica del comportamiento estatal, dispuesto a defender la existencia de dicha sociedad (...). (Barbé, 2003:43).

En el contexto de lo que se percibió como una sociedad anárquica y dentro de la presencia del hecho nuclear, en los fines de la Segunda Guerra Mundial las expectativas de una era más universalista fueron prematuras. A fin de entender la razón de dicho argumento, Hedley Bull señala que

(...) los Estados como exponentes principales de la sociedad internacional buscan preservar su soberanía, lo cual en muchas ocasiones choca con el objetivo de preservar el equilibrio de poder, mantener la paz y la seguridad internacionales, agregando que en la sociedad internacional abundan los casos que evidencian la existencia de tensiones entre orden y justicia (...) (Bull, 1977:16-18).

Vinculado a la soberanía de los Estados, encontramos, en primer término, el principio de la igualdad soberana (artículo 2.1 de la Carta de la ONU), el cual no ha sido lo suficientemente útil para evitar desigualdades entre los distintos Estados, incluso dentro de la propia Organización de las Naciones Unidas, donde cinco Estados pueden vetar las decisiones que adopte el Consejo de Seguridad, e incluso yendo más allá, que impiden la modificación de su tratado constitutivo, el cual es notorio que dejó de ajustarse a la realidad de la sociedad internacional desde hace muchas décadas.

Las desigualdades normativas entre Estados como las antes indicadas sólo pueden ser superadas en el ámbito de la justicia distributiva internacional, siendo necesario para ello solucionar las tensiones existentes entre orden y justicia, lo cual es una tarea difícil debido a la limitada posibilidad de imponer controles basados en obligaciones internacionales, así como ejercer coerción sobre el poder de los Estados, debido al carácter descentralizado de la sociedad internacional.

Una alternativa para superar dichas tensiones estaría representada por la cooperación internacional entre los Estados que, a través de acuerdos de voluntades basados en el diálogo y en el ejercicio del *soft power*, podrían lograr mayor efectividad en el reto de obtener mayores niveles de justicia distributiva internacional.⁴

Otro aspecto que genera posiciones encontradas está vinculado al principio de la no intervención en los asuntos internos (Art. 2.7 de la Carta de la ONU) y a la necesidad de hacer uso de la fuerza armada cuando se están cometiendo violaciones masivas a los derechos humanos en el interior de algún Estado miembro de la organización. La Carta de la ONU sólo establece como excepciones al principio de la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza, la legítima defensa (Art. 51) y el uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad (Art. 42), órgano que en pocas ocasiones ha ordenado aplicar las medidas establecidas en el capítulo VII de la Carta para detener un genocidio, crímenes de guerra o la comisión de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, lo cual evidencia que no existe un consenso sobre cuándo la soberanía absoluta puede ser neutralizada por el respeto a los derechos humanos.

⁴ El *soft power* o poder blando es una forma indirecta de poder, que se basa en conseguir que otros ambicionen lo que uno ambiciona. Asimismo, el poder blando es una forma de influencia, que procede de valores que “(...) se expresan en nuestra cultura, en la política interna de nuestro país y en la forma en que actuamos en el plano internacional” (Nye, 2003:31).

Dentro de la Escuela Inglesa se han hecho presentes, en años recientes, dos tendencias bastante diferentes. Por ejemplo, se señala que con el fin del esquema bipolar es posible que los Estados puedan ponerse de acuerdo sobre cómo incorporar nuevos principios de intervención humanitaria, pues consideran que el “aspirante a buen ciudadano internacional” debe estar dispuesto a intervenir humanitariamente cuando exista una situación de emergencia, aunque esta acción constituya una violación al derecho internacional (Dunne y Wheeler, 1999).

El anterior argumento ha sido rechazado por quienes advierten sobre el peligro de que la intervención humanitaria pueda perturbar el orden entre las grandes potencias. “(...) las mayores violaciones de derechos humanos tienen lugar en tiempos de guerra, por lo que preservar las restricciones sobre la violencia entre los Estados debería tener prioridad sobre el uso de la fuerza para salvaguardar los derechos humanos (...)” (Jackson, citado por Linklater, 2005:96). Sobre este particular, cabe mencionar la posición del académico norteamericano Michael Walzer (1977), quien considera que existen criterios útiles para juzgar la legitimidad de los Estados, argumentando que éstos tendrían el derecho a la autonomía política en la medida en que cumplan con la condición de ser viables, así como contar con el apoyo de sus habitantes. “Un gobierno legítimo es aquel que puede luchar sus guerras internas (...) al igual que en el caso de los individuos, hay acciones que no se pueden implementar por los Estados soberanos (...)”. (Walzer, 1977:88-101).

Posiciones como la anterior han llevado a algunos autores a retomar el análisis de la obra de Carl Schmitt (1888-1995), en particular, sus argumentos contrarios a los desarrollos de inspiración kantiana. Destacan entre las opiniones de Schmitt que: i) no puede haber justicia en sentido jurídico entre naciones, porque cualquier concepción de justicia no deja de ser controvertida; ii) niega la posibilidad de que Estados o naciones en competencia puedan alcanzar un acuerdo acerca de una concepción cualquiera de justicia –sea la democracia o derechos humanos; iii) es escéptico ante la preeminencia de lo justo sobre lo bueno, apoyándose en su concepto, metafísicamente cargado de “lo político” (Habermas, 2008:24-26).

Habermas recurre a Schmitt para explicar la evolución que ha operado dentro del derecho internacional,⁵ y señala que ese temor “(...) ante el moralismo

⁵ Entre las obras de Schmitt que son tomadas en consideración por Habermas se encuentran: *El giro hacia el concepto discriminador de la guerra*, Berlín: Duncker y Humblot, 1938; y *El crimen de guerra de agresión en el derecho internacional*, Berlín: H. Quaritsch, Duncker y Humblot, 1994.

desinhibidor de los esfuerzos por proscribir la guerra carece de objeto cuando la guerra ya no es monopolio de los Estados soberanos” (p. 28).

Asimismo, Jürgen Habermas ha reflexionado sobre lo que denomina el derecho internacional en el escenario posnacional tomando como punto de partida la actitud intervencionista y el cuestionado unilateralismo de Estados Unidos, que se aparta de las decisiones de las organizaciones internacionales cuando las consideran contrarias a sus intereses. Para Habermas (2008), los principales rasgos positivos del derecho internacional están representados por los siguientes aspectos:

- Las amenazas a la seguridad internacional exigen intervenciones internacionales. Las transformaciones del escenario se explican por la globalización del comercio, las inversiones y la producción de los medios y de los mercados, de la cultura y el tráfico, y también por los riesgos transfronterizos.
- Los procesos sistémicos destruyen las condiciones para cualquier tipo de independencia nacional que había sido el requisito de la soberanía.
- El Consejo de Seguridad ha llevado a cabo algunas acciones de Cascos Azules para asegurar la paz (*peace-keeping*), pero también algunas intervenciones para forzar la concreción de una situación pacífica (*peace-enforcing*).⁶
- Dos de las intervenciones han concluido en la creación de tribunales penales internacionales (Ruanda y la antigua Yugoslavia).
- La nueva categoría de Estados villanos (Rawls emplea un término más neutro *outlaw-states*) es un signo del reconocimiento de que la soberanía estatal depende cada día más de la disposición para satisfacer los estándares de seguridad y derechos humanos de la ONU (pp. 28-32).

Igualmente, en la referida obra se identifican algunas debilidades del derecho internacional, como:

- La escasez de recursos financieros de los cuales dispone la ONU.

⁶ Jürgen Habermas hace referencia en su obra sobre la evolución del derecho internacional objeto de análisis a los casos de Irak, Somalia, Ruanda, Haití y Bosnia.

- La Organización de las Naciones Unidas debe ser reformada. La negativa de reconocer el Estatuto de la Corte Penal Internacional por parte de Estados Unidos, Qatar y Libia señala que hay más que errores y fracasos “en la senda de una constitucionalización de ochenta años, en el que desde el principio Estados Unidos desempeñó un rol protagónico”.
- La intervención humanitaria depende de la disponibilidad de los Estados que controlan con exclusividad los recursos militares, así como de la aprobación de la opinión pública internacional.
- Muchas intervenciones autorizadas por el Consejo de Seguridad han tenido poco éxito o han fracasado debido al “tibio compromiso” de Estados Unidos, pero –aún más grave– que las intervenciones que han fracasado son las que no se llevaron a cabo, como en el Kurdistán iraquí, Angola, Congo, Nigeria, Sri Lanka y Afganistán.
- La selección de los casos por parte del Consejo de Seguridad de la ONU pone en evidencia “la vergonzosa preeminencia” que siguen teniendo los intereses nacionales frente a las obligaciones globales de la comunidad internacional.
- El veto de las grandes potencias puede paralizar al Consejo de Seguridad (caso Kosovo) (Habermas, 2008:33-35).

La postura norteamericana respecto al derecho internacional, que se ha plasmado en apartarse de la ONU cuando sea necesario imponer su visión del mundo, ha ocasionado que se reflexione sobre si actualmente este ordenamiento jurídico ha sido objeto de una mutación de principio, donde la política unilateral se emplea para lograr la protección de un “mundo unipolar” bajo una *pax americana*, que para Habermas coincide con la política de las Naciones Unidas, toda vez que pretende el establecimiento de la paz y la estabilidad internacionales, así como la concesión mundial de la democracia y los derechos humanos. Esto lleva a la siguiente interrogante: “¿Son las carencias de eficiencia y de capacidad de actuación de las Naciones Unidas una razón suficiente para romper con las premisas del proyecto kantiano ante los retos actuales y promover su actualización?” (Habermas, 2008:35).

Las tensiones entre orden y justicia han tenido impacto tanto dentro del derecho internacional como en la política internacional: el gobierno mundial y la

constitucionalización del derecho internacional han sido dos de los aportes que el llamado derecho cosmopolita ha traído al debate actual.

IMPACTO DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO POLÍTICO-JURÍDICO

Como se señaló en la introducción de este artículo, sigue siendo un reto para la teoría de las relaciones internacionales explicar los cambios que se han venido dando dentro del sistema internacional, incluyendo los relacionados con las tensiones entre el orden y la justicia. En esta dirección se ubica al llamado gobierno mundial. Archibugi, importante representante de la democracia cosmopolita, que es una de las teorías que defienden la idea del gobierno mundial, señala que el logro de éste depende de siete supuestos: i) La democracia debe conceptualizarse como un proceso, y no como un conjunto de normas y procedimientos; ii) debe evitarse un sistema beligerante de Estados, puesto que dificulta la democracia al interior de los mismos; iii) la democracia dentro de los Estados favorece la paz, pero no produce necesariamente una política exterior virtuosa; iv) la democracia mundial no es sólo un logro de la democracia dentro de cada Estado; v) la globalización erosiona la autonomía política de los Estados y, por tanto, reduce la eficacia de la democracia basada en el Estado; vi) las comunidades de interesados en un número creciente de aspectos específicos no coinciden necesariamente con las fronteras territoriales de los Estados; y vii) la globalización trae como consecuencia el surgimiento de nuevos movimientos sociales comprometidos con temas que afectan a otros individuos y comunidades, incluso geográfica y culturalmente distantes de su propia comunidad política (Archibugi, 2004).

Dentro de la doctrina nacional, se han pronunciado sobre el tema del gobierno global o mundial, entre otros, la profesora Julia Barragán y el profesor Miguel Ángel Latouche. Para este último:

La gobernabilidad global se refiere al establecimiento de reglas e instituciones a través de las cuales sea posible garantizar la convivencia pacífica y la resolución de controversias entre actores que tienen intereses diversos y contradictorios. En ámbitos sociales complejos caracterizados por la diversidad de actores y de intereses, se producen situaciones de conflicto de intereses que afectan negativamente la posibilidad de construir acuerdos. La existencia de costos de transacción, de incertidumbre acerca de los comportamientos de los demás actores y la imposibilidad de garantizar el cumplimiento de lo acordado se constituyen en factores que potencian la aparición de contradicciones (Latouche, 2009:55).

El que se plantee la necesidad de alcanzar un gobierno mundial como medio para disminuir las tensiones entre orden y justicia está asociado a la imposición de la democracia como idea dominante, lo cual podría atentar contra la libertad de los Estados, debido a que los Estados más poderosos, encabezados por Estados Unidos, se involucrarían en una reordenación minuciosa del mundo; y una muestra reciente de ello serían las intervenciones en Irak y Afganistán (Hobsbawm, 2004). Asimismo, se coincide en que “sería una contradicción con la idea misma de democracia que un orden democrático cosmopolita fuera creado por vías no voluntarias, es decir, coercitivas” (Held, 1999:276).

En este orden de ideas es menester indicar que cualquier imposición de principios y valores socavaría principios fundamentales del derecho internacional, como la soberanía y la no intervención en los asuntos internos de los Estados, pues es rasgo característico del derecho internacional actual que los Estados sólo se obligan en el plano internacional si manifiestan su consentimiento en obligarse. Esta característica es consecuencia, precisamente, de la vigencia de la soberanía, y su corolario “el principio de la no intervención en los asuntos internos de los Estados”, el cual ha sido interpretado como el aspecto negativo de la soberanía. En este sentido, se diferencia la soberanía negativa y positiva, entendiéndose la primera por el derecho de los Estados a ser libres de cualquier injerencia externa, y la positiva como la capacidad de éstos de satisfacer las necesidades básicas de la población (Jackson citado en Linklater, 2005:102).

Los teóricos normativos sostienen que el principio de la no intervención no sería un obstáculo para intervenir en un Estado que viola de manera grave y sistemática los derechos humanos:

En la teoría según se adopte un punto de vista más cercano al cosmopolitismo o al comunitarismo, se hacen diferencias sobre el grado de gravedad de la violación que justificarían la intervención: Para algunos autores sólo hace falta una violación seria de derechos humanos (Teson, 1988), otros exigen violaciones muy graves como el genocidio (Walzer, 1977 y 1994). (Espósito, 1997:194).

Se señala que mientras la sociedad internacional continúe estando basada en el principio de soberanía e independencia de los Estados, la norma que prescribe la prohibición de intervenir en la jurisdicción de otros Estados conserva su vigencia (Bull, 1977). Esto atenta contra cualquier iniciativa de instaurar un orden democrático mundial sin el consentimiento expreso de los Estados. Aunado a ello,

sería necesario superar obstáculos metajurídicos. Como expone Held, “el concepto de un Estado mundial o un Estado de naciones presupone con excesiva ligereza que las poblaciones del mundo puedan llegar a compartir una cultura homogénea, un universo de discurso común y una forma única de ciudadanía (...)”. (Held, 1999:275).

No obstante, Tulchin defiende la idea de que los Estados están integrados dentro de una comunidad global y de que, también por primera vez en la historia, comparten un grupo de valores que vale la pena defender (Tulchin, citado en Romero, 2008:16).

Luego de la aproximación a las ideas de gobierno mundial y comunidad global, corresponde profundizar en la llamada constitucionalización del derecho internacional, como otro de los aspectos que vienen desarrollándose en el plano teórico-jurídico con el propósito de disminuir las tensiones entre orden y justicia.

Uno de los autores que ha trabajado este tema es Luigi Ferrajoli, quien se aparta de la idea de gobierno mundial y propone “(...) una efectiva limitación de la soberanía de los Estados mediante el establecimiento de garantías constitucionales contra las violaciones a la paz en el exterior y los derechos humanos en el interior (...)” (Ferrajoli, 2006:153).

Adicionalmente, aboga por “la necesidad de recuperar la dimensión normativa y axiológica de la ciencia jurídica internacional que estaba presente en Vitoria y en Kant” (p. 155).

Para ello se sugiere un conjunto de reformas relacionadas con la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (CIJ): i) extensión de su competencia limitada a las controversias entre Estados, hasta temas como responsabilidad en materia de guerra, amenazas a la paz y violaciones de los derechos fundamentales; ii) el carácter obligatorio de la jurisdicción, la cual está condicionada a la aceptación previa de la misma por parte de los Estados; iii) el reconocimiento de la legitimación ante la CIJ, limitada actualmente a los Estados, también a los particulares, quienes son en definitiva titulares de derechos fundamentales violados, o cuando menos a las ONG instituidas para tutelar estos derechos; iv) el fortalecimiento de la responsabilidad penal individual de los gobernantes por crímenes contra el derecho internacional (guerras, lesiones irreversibles contra el medio ambiente y

en general todas aquellas lesiones contra los derechos humanos no punibles en el interior de los Estados) (Ferrajoli, 2006:153).

CONCLUSIONES

Un conjunto de dinámicas han ocasionado el retorno a los postulados normativos o éticos que tratan de dar una respuesta a la actual realidad internacional, frente a la cual la teoría de las relaciones internacionales ha demostrado carecer de posturas homogéneas. Estos postulados constituyen una manifestación de la ampliación transdisciplinaria que se ha materializado dentro de la disciplina.

Una de sus principales contribuciones a las teorías normativas es la posibilidad de creación de un eslabón entre la ética y las relaciones internacionales, partiendo desde las propias concepciones que se encuentran en el desarrollo teórico de las relaciones internacionales. Los más recientes debates que se han escenificado en torno a la teoría normativa han girado alrededor de dos tendencias opuestas del pensamiento, la aproximación comunitarista y la aproximación cosmopolita.

Se desprende de los trabajos analizados, principalmente de sus críticas y aportes a las teorías normativas, que existen múltiples posibilidades de hablar de ética en las relaciones internacionales, claro está, atendiendo a una serie de reconsideraciones fundamentales en el entendimiento de ese vínculo y formulando nuevas preguntas y respuestas al respecto en el plano teórico. La tarea consiste en ir más allá de las tradiciones centradas en el debate entre el realismo y el idealismo y hacer un esfuerzo importante por entender la interacción ya existente entre dos disciplinas que en principio parecen autónomas, como lo son las relaciones internacionales y la ética, avanzando hacia una complementación. La discusión entre la ética y las relaciones internacionales parte de analizar las tradiciones ya existentes que se encuentran en un punto intermedio entre los extremos y las dicotomías.

La justicia comenzó a considerarse un problema teórico-político y moral luego de que Rawls formulara su obra *Teoría de la justicia*, cuyos postulados fueron extendidos al ámbito internacional por Charles Beitz, quien desarrolla la justicia distributiva internacional dentro de las relaciones internacionales.⁷

⁷ Ver punto 3.

Por su parte, dentro del derecho internacional encontramos el cosmopolitismo, el cual adopta una concepción kantiana de la igualdad. Dicha posición fue inspirada por Francisco de Vitoria y Francisco Suárez, y su concepción de comunidad o sociedad internacional. Pero es en Reino Unido de Gran Bretaña donde sus postulados han recobrado vigencia gracias a la Escuela Británica.

La Escuela Británica ha estudiado la justicia desde dos corrientes, la solidaria y la pluralista, las cuales han debatido sobre la necesidad de distinguir guerras justas de injustas y, por ende, sobre la legalidad de la intervención humanitaria.

Estos debates acerca de si los Estados pueden o no intervenir por razones humanitarias han propiciado las tensiones entre orden y justicia, tensiones que han llevado a filósofos de la política y el derecho como Habermas y Ferrajoli a proponer modificaciones dentro del derecho internacional, a la vez que dentro de las relaciones internacionales se esbozan las ideas de un gobierno mundial.

Las desigualdades entre Estados sólo pueden ser superadas en el ámbito de la justicia distributiva internacional, siendo necesario para ello solucionar las tensiones existentes entre orden y justicia, lo cual es una tarea difícil debido a la limitada posibilidad de imponer controles basados en obligaciones internacionales, así como ejercer coerción sobre el poder de los Estados, debido al carácter descentralizado de la sociedad internacional. Una alternativa para superar dichas tensiones estaría representada por la cooperación internacional entre los Estados, que a través de acuerdos de voluntades basados en el diálogo y en el ejercicio del *soft power* podrían lograr mayor efectividad en el reto de obtener mayores niveles de justicia distributiva internacional.

Muchos de los principales temas no resueltos que persisten dentro del sistema internacional se conectan con aspectos axiológicos de inspiración kantiana, por lo que han sido estudiados por las teorías normativas, las cuales en buena medida no han podido dar mejor respuesta en lo relacionado con la justicia debido a la preeminencia de la soberanía de los Estados.

Por lo anterior, se estima que los postulados de las teorías normativas mantienen vigencia y, en consecuencia, cualquier aproximación que pretenda desmarcarse de éstas para estudiar problemas como el de la justicia distributiva internacional debe solucionar o adaptar a las nuevas realidades lo relativo a la soberanía, pues se coincide con Ferrajoli en que sólo una efectiva limitación a la soberanía de los

Estados, pero sin caer en las provocaciones un tanto lejanas de gobierno mundial y comunidad global, puede garantizar el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, así como la vigencia de la justicia y de los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Textos

AGUIRRE ZABALA, I. (1995). La teoría normativa de las relaciones internacionales, hoy, en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria Gasteiz*. España: Universidad del País Vasco.

BARBÉ, E. (2003). *Relaciones internacionales*. Madrid: Tecnos (2ª edición).

BEITZ, C. (1979). *Political theory and international relations*. New Jersey: Princeton University Press.

BROWN, C. (1992). *International relations theory. New normative approaches*. New York: Columbia University Press.

BROWNLIE, I. (2001). *Principles of international law*. Inglaterra: Oxford University Press (5ª edición).

BULL, H. (1977). *The anarchical society. A study of order in world politics*. Inglaterra: Macmillan.

CAMPBELL, D. y SHAPIRO, M. (1999). *Introduction: From ethical theory to the ethical relation*. Minneapolis and London: University of Minnesota Press.

CARR, E.H. (1963). La crisis de veinte años, en Hoffman, S. *Teorías contemporáneas sobre las relaciones internacionales*, pp. 309-320. Madrid: Tecnos.

CARRILLO SALCEDO, J. (2003). *Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos (2ª edición).

CASSESE, A. (2001). *International law*. Inglaterra: Oxford University Press.

COOPER, R. (2000). *The postmodern State and the world order*. Editorial Demos.

DE VITORIA, F. (1995). *La ley*. Madrid: Tecnos (traducción Luis F. Delgado).

DELARENAL, C. (1990). *Introducción a las relaciones internacionales*. Madrid: Tecnos.

DIEZ DE VELASCO, M. (2003). *Instituciones de derecho internacional público*. Madrid: Tecnos.

DUNNE, T. y WHEELER, N.J., eds. (1999). *Human rights in global politics*. Inglaterra: Cambridge University Press.

ESPÓSITO, C. (1997). Soberanía y ética en las relaciones internacionales: contextos superpuestos. Universidad Autónoma de Madrid. Isegoría 16.

FERRAJOLI, L. (2006). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. España: Trotta (5ª edición).

GAVIRIA, E. (1988). *Derecho internacional público*. Bogotá: Temis.

GILPIN, R. (1984). The richness of the tradition of political realism. *International Organization*, vol. 38, n° 2.

HABERMAS, J. (2008). *El derecho internacional en la transición hacia un escenario posnacional*. Madrid: Katz.

HART, H. (1963). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

HELD, D. (1999). *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*. Barcelona: Paidós.

HOBSBAWM, E. (2004). Imponer la democracia. *Foreign Policy*, edición española n° 5, octubre-noviembre.

KANT, I. (1985). *La metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos.

KOSKENNIEMI, M. (2007). Formalismo, fragmentación y libertad. Temas kantianos en el derecho internacional actual. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, n° 2, 1° semestre, pp. 209-226.

KRASNER, S. (1999). *Soberanía. Hipocresía organizada*. Barcelona: Paidós (I Hierro, Trad.).

LATOUCHE, M. (2009). *Construyendo la gobernabilidad global. Una aproximación al estudio de la política mundial desde una visión institucional*. Caracas: Fondo Editorial de la Facultad de Humanidades y Educación de la UCV.

LINKLATER, A. (2005). The English School, in VV. AA. *Theories of international relations*. New York: Palgrave Macmillan (3ª edición).

MARIÑO, F. (1999). *Derecho internacional público*. Madrid: Trotta (3ª edición).

MIAJA DE LA MUELA, A. (1979). *Introducción al derecho internacional público*. Madrid: Atlas (7ª edición).

MORGENTHAU, H. (1986). *Política entre las naciones*. Buenos Aires: GEL.

NYE, J. Jr. (2003). *La paradoja del poder norteamericano*. Madrid: Taurus.

PASTOR RIDRUEJO, J. (2001). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos (8ª edición).

PEARSON F. y ROCHESTER M. (2001). *Relaciones internacionales: situación global en el siglo XXI*. Colombia: McGraw-Hill.

PÉREZ, R. (2007). Una aproximación al estado actual de la teoría de las relaciones internacionales. *Revista Latinoamericana de Estudios Avanzados*, Relea, Caracas, Cipost, UCV, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales.

RAWLS, J. (1995). *Teoría de la justicia* (Trad. de María Dolores González). México: Fondo de Cultura Económica (2ª edición en español).

ROMERO, C. (2008). ¿Se puede hablar de un “Quinto Debate” en las relaciones internacionales? Una visión desde América Latina, en *Cuadernos de Estudios*

Iberoamericanos, n° 4, julio-diciembre, Bogotá, Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo.

ROSENAU, J. (1992). Governance, order and change in world politics, en Rose-nau, J. y Czempiel, E., eds. *Governance without government: Order and change in world politics*, pp. 1-29. Cambridge: Cambridge University Press.

SMITH, S., BOOTH, K. y ZALEWSKI, M., eds. (1996). *International theory: Positivism and beyond*. Cambridge: Cambridge University Press.

TRUYOL Y SERRA, A. (2001). *La sociedad internacional*. Madrid: Alianza.

VITORIA (1995). *La sociedad internacional*. Madrid: Alianza.

WALKER, R. (1993). *Inside/outside: International relations as political theory*. Cambridge: Cambridge University Press.

WALZER, M. (1977). *Just and unjust wars*. New York: Basic Books (third edition).

Fuentes electrónicas

Archibugi, D. (2004). La democracia cosmopolita. (Artículo en línea). Disponible: http://www.cipresearch.fuhem.es/pazyseguridad/docs/Daniele_Archibugi_La_democracia_cosmopolita.pdf (Consulta, 2009, julio 4).

URBINATI, N. (2002). Criticism of intellectual critics. (Artículo en línea). Disponible: <https://www.logosjournal.com/urbinati.pdf> (Consulta: 2009, julio 08).